



Visto el estado procesal del expediente número **310/FGE-20/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día doce de abril de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)
Total de policías estatales
Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta.
Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso.
En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones.”*

II. El día ocho de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:
Por cuanto hace el número total de policías estatales, con fecha 17 de abril de 2019, se notificó a su correo electrónico señalado en el acuse de su solicitud, la incompetencia para conocer de dicha información. Esta determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.*

Respecto al resto de los cuestionamientos indicados en su solicitud de acceso a la información se presentan los siguientes registros que obran en los archivos de esta Fiscalía:



AÑO	2016	2017	2018	DEL 01 DE ENE. AL 12 DE ABR. 2019
DENUNCIAS PRESENTADAS	21	43	73	27
DELITO	-ABUSO DE AUTORIDAD -FALESDAD EN DECLARACIONES -EVASIÓN DE PRESOS	-ABUSO DE AUTORIDAD -DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -ROBO	-ABUSO DE AUTORIDAD -COHECHO -TORTURA	-ABUSO DE AUTORIDAD -TORTURA

*Se cuenta con una carpeta de investigación judicializada.
Se tiene cero (0) registros de sentencias.”*

III. El diez de mayo de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0539619, aduciendo como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. El trece de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **310/FGE-20/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se previno a la recurrente, por una sola ocasión, a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información; lo anterior por tratarse de un requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión y se le



apercibió que de no dar cumplimiento a éste, el medio de impugnación sería desechado.

VI. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VII. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y toda vez que el sujeto obligado comunicó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual



forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria a la recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el



cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado envió a la recurrente, en alcance de respuesta la información que solicitó.

La solicitud de información consistió en:



“Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)

Total de policías estatales

Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta.

Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso.

En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones.”

La respuesta otorgada se realizó en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace el número total de policías estatales, con fecha 17 de abril de 2019, se notificó a su correo electrónico señalado en el acuse de su solicitud, la incompetencia para conocer de dicha información. Esta determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Respecto al resto de los cuestionamientos indicados en su solicitud de acceso a la información se presentan los siguientes registros que obran en los archivos de esta Fiscalía:

AÑO	2016	2017	2018	DEL 01 DE ENE. AL 12 DE ABR. 2019
DENUNCIAS PRESENTADAS	21	43	73	27
DELITO	-ABUSO DE AUTORIDAD -FALESDAD EN DECLARACIONES -EVASIÓN DE PRESOS	-ABUSO DE AUTORIDAD -DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -ROBO	-ABUSO DE AUTORIDAD -COHECHO -TORTURA	-ABUSO DE AUTORIDAD -TORTURA

***Se cuenta con una carpeta de investigación judicializada.
Se tiene cero (0) registros de sentencias.”***

En ese tenor, la recurrente expresó su inconformidad, alegando:

“Razón de la interposición

Solicité saber el número total de policías estatales de esta localidad (Puebla) de manera desglosada para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como para esos años, cuantos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron



denunciados por parte de civiles y el motivo de la denuncia, hasta qué etapa del proceso llegó y en cuáles se dictó resolución al caso y en caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continua activa en la ejecución de sus funciones. Sin embargo, las autoridades respondieron el número de denuncias desglosada por años, sin especificar el delito que se cometió (desglosar por años 2016, 2017, 2018, 2019). Además, las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018, 2019, como también requerí en mi petición.”

Motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio UT/0437/2019 y anexos, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló:

**“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN
ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta refiere que no le fue provista la información relacionada con el número total de policías estatales con que contaba la corporación en los años 2016, 2017, 2018 y 2019; sin embargo la Fiscalía General del Estado de Puebla no es competente para conocer de la información que fue solicitada, ya que dentro de la distribución de competencias que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, así como, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de lo que establezca la normatividad aplicable, es decir, deberán dar acceso a la información que se encuentre en sus archivos.

Tal como se encuentra dispuesto en los artículos 11 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que a la letra dice:

***[...]
[...]***

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, que establece;“(...) Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes. (...)”, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve le notificó mediante correo electrónico (blablabla_.97@hotmail.com), mismo que fue señalado en el acuse de recibo de la solicitud de información de folio 00539619, lo siguiente:

...

Tal es el caso que su cuestionamiento se encuentra relacionado con los elementos que conforman a la policía estatal, corporación adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública:

...

De lo anterior, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer el número total de policías estatales, toda vez que dichos elementos de seguridad conforman la corporación adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer el número total de policías estatales.

Asimismo y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular de la Unidad: Alejandro Martínez Lavalle

Dirección: Calle 10 poniente No. 906, colonia Centro, Puebla. Puebla. C.P. 72100

Teléfono: 01 (222) 232 16 78 ext. 112

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Sistema INFOMEX: <http://puebla.infomex.org.mx/>

Por otra parte, por lo que respecta a los siguientes puntos:

Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta

Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso

En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago: (Sic)

Se dará el trámite respectivo para la localización de la información correspondiente a esta Fiscalía General y se emitirá la respuesta dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX).

Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4019, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Reciba un cordial saludo.”

Información que se proveyó como consecuencia, que la Fiscalía General del Estado sólo puede responder a los cuestionamientos de su competencia, es decir, únicamente puede otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin que pueda proporcionar información que corresponda a las facultades, competencia o funciones de otro sujeto obligado; siendo el caso del “total de policías estatales que se hallaban en funciones en los años 2016, 2017, 2018 y 2019”, ya que lo mismos no se encuentran adscritos o laboran para la Fiscalía General del Estado.

Tal como se determina en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es la Secretaría de Seguridad Pública la dependencia responsable para organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado (Policía Estatal), y por tanto la competente para responder su cuestionamiento; ya que la Fiscalía no cuenta con la información que poseen otros sujetos obligados, como lo es la Secretaria de Seguridad Publica.

En consecuencia, y acorde las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado, se notificó en tiempo y forma la determinación de incompetencia parcial para conocer de su solicitud de acceso a la información,



además de proveerle los datos de contacto de la Secretaria de Seguridad Publica, a fin de enviar su requerimiento de información a la dependencia competente para dar respuesta a su solicitud.

Por lo que hace a la segunda de sus inconformidades, la recurrente se duele de que la información que le fue proporcionada no se encuentra desagregada como lo requirió, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Interpretaciones que se transcriben para mayor abundamiento:

“

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ...”

“...Registro: 167607 ... TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. ...”.

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la Republica, responde al mismo formato a fin de homologar la clasificación de los delitos a nivel nacional, y actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las mismas categorías, por lo que no se incurre en alguna infracción en la normatividad que rige a esta



Fiscalía. La estadística que la recurrente requiere contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de elaborar una estadística que pueda satisfacer los requerimientos de la quejosa, debiendo realizar un procesamiento de datos que no se tenía una obligación de efectuar, pues la normatividad así lo establece, sin embargo, con la finalidad de proveer lo requerido se elaboró el documento para atender la solicitud de folio 00539619.

Así mismo, en el ejercicio de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta complementaria a la quejosa, la cual contiene la información solicitada con la desagregación requerida por la recurrente, misma que se envió al medio señalado para recibir notificaciones, al correo electrónico: blablaba_.97@hotmail.com.

De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en treinta y seis fojas que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00539619, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.
 - b) Impresión de un correo electrónico de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve enviado a la recurrente por parte del sujeto obligado, a través del cual dio contestación referente al punto donde pidió "Total de Policías Estatales"
 - c) Capturas de pantalla realizadas al sistema de solicitudes, donde se muestra el historial de la solicitud de información con número de folio 00539619.
 - d) Oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00539619, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
 - e) Oficio a través de cual se otorgó un alcance de respuesta, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.



e) Impresión de un correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, enviado del correo electrónico unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gon.mx, al correo proporcionado por la recurrente, a través del cual se otorgó un alcance de respuesta, en el que se advierte que se adjuntaron los archivos siguientes: sesión.pdf; ACT-028-2019.pdf; incompetencia notif 00539619.pdf y Respuesta 00539619 complementaria.pdf.

f) Acuerdo del Comité de Transparencia ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se confirma la determinación de incompetencia para conocer de diversas solicitudes de información, entre ellas la 00539619.

g) Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

h) Acuerdo A/009/2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Fiscal General del Estado, a través del cual, en el punto Segundo, se nombra al Licenciado José Arturo Delgado Mendoza, como Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de la copia certificada del oficio a través de cual se otorgó un alcance de respuesta, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en la parte conducente, se señala:

“...PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública será responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, es decir, deberán dar acceso a la información que se encuentre en sus archivos. Así mismo, el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información establecida en la ley de la materia, determina:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.



2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala en el punto que antecede.

3. La determinación de incompetencia para conocer de la información solicitada, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve le notificó mediante correo electrónico ... lo siguiente: "..."

... En consecuencia y acorde las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado, se notificó en tiempo y forma la determinación de incompetencia parcial para conocer de su solicitud de acceso a la información, además de proveerle los datos de contacto de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de enviar su requerimiento de información a la dependencia competente para dar respuesta a su solicitud. A fin de dar certeza de la notificación que realizó la Unidad de Transparencia para hacer de su conocimiento la incompetencia parcial de su solicitud, se adjunta al presente la impresión del correo electrónico le fue enviado, así mismo, se le envía el acuerdo ACT/028/2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se confirmó la determinación de incompetencia parcial para conocer de la solicitud con folio de registro 00539619.

SEGUNDO. Por lo que respecta al desglose de las denuncias recibidas en contra de policías estatales en el ejercicio de sus funciones por parte de civiles, por año, delito/motivo, etapa del proceso en que se encuentre la denuncia, si se dictó sentencia, y en caso de que se haya dictado sentencia si se encuentra aún activa, se presenta el desglose solicitado. (anexa tabla del desglose)."

Al respecto, como ejemplo del contenido de la tabla que anexó al alcance de respuesta, se agregan las siguientes tomas:



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0539619
Carlos German Loeschmann Moreno
310/FGE-20/2019

... se encuentra aun activa, se presenta el desglose solicitado: ... en caso de que se haya dictado

Numero de Policías Estatales del Estado de Puebla Denunciados por Hechos Ocurredos en el Ejercicio de sus Funciones por Parte de Civiles.

No.	AÑO	DELITO/MOTIVO	ETAPA PROCESAL	SENTENCIA	ELEMENTOS SENTENCIADOS DE FORMA DEFINITIVA ACTIVOS E INACTIVOS.
1	2016	TORTURA	ARCHIVADA	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
2	2016	TORTURA	ARCHIVADA	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
3	2016	TORTURA	ARCHIVADA	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
4	2016	TORTURA	ARCHIVADA	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
5	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QDE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
6	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
7	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
8	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
9	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
10	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
11	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
12	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
13	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
14	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
15	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA 16QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
16	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
17	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA

Página 4 de 9



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0539619
Carlos German Loeschmann Moreno
310/FGE-20/2019

18	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
19	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
20	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
21	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
22	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
23	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
24	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
25	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
26	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
27	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
28	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
29	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
30	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
31	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
32	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
33	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
34	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
35	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
36	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
37	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
38	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
39	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
40	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
41	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
42	2016	ABUSO DE AUTORIDAD	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
43	2017	TORTURA	EN TRAMITE	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
44	2017	TORTURA	EN TRAMITE	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
45	2017	ABUSO DE AUTORIDAD	EN TRAMITE	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
46	2017	ABUSO DE AUTORIDAD	EN TRAMITE	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA
47	2017	ABUSO DE AUTORIDAD	EN TRAMITE	NO SE HA DICTADO SENTENCIA	NO SE PUEDE PROVEER LA INFORMACION YA QUE AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA



Dicha información fue remitida vía correo electrónico, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, enviado de la dirección unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gon.mx, al correo proporcionado por la recurrente, en el que se advierte que se adjuntaron los archivos siguientes: sesión.pdf; ACT-028-2019.pdf; incompetencia notif 00539619.pdf y Respuesta 00539619 complementaria.pdf. (visible a foja 58)

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado remitió a la recurrente en alcance a su respuesta inicial:

- El acuerdo ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se confirmó la determinación de incompetencia parcial para conocer de la solicitud con folio de registro 00539619.
- El desglose solicitado de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto al número de Policías Estatales del Estado de Puebla, denunciados por civiles, derivado del ejercicio de sus funciones, como se puede ver de las capturas que se agregaron a la presente, la cual contiene los siguientes rubros: número, año, delito/motivo, etapa procesal, sentencia, elementos sentenciados de forma definitiva activos e inactivos.

Ante tal escenario, se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada por la recurrente a través del folio 00539619, concretamente, lo relacionado al desglose de los datos que requirió, respecto a las denuncias presentadas en contra de Policías Estatales; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.



Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido la recurrente de forma completa la información que requirió, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, el presente asunto, respecto al desglose de las denuncias presentadas en contra de Policías, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Con relación al punto donde requirió saber para los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, **el total de policías estatales**, el sujeto obligado, se declaró incompetente, lo que será motivo de análisis en el considerando respectivo.



Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente consistió en la entrega de información incompleta; al caso concreto y sobre el punto sobre el cual se entrará al estudio de fondo, la recurrente manifestó lo siguiente:

“... Además, las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018, 2019, como también requerí en mi petición.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, respecto a este punto, señaló que notificó en tiempo y forma a la recurrente, la determinación de incompetencia parcial para conocer de esa solicitud, además de proveerle los datos de contacto de la Secretaría de Seguridad Pública, para que enviara su requerimiento a esa dependencia por ser competente para dar respuesta.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

Por parte de la recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00539619, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.



Documental privada, que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en treinta y seis fojas que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00539619, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.
 - b) Impresión de un correo electrónico de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve enviado a la recurrente por parte del sujeto obligado, a través del cual dio contestación referente al punto donde pidió “Total de Policías Estatales”
 - c) Capturas de pantalla realizadas al sistema de solicitudes, donde se muestra el historial de la solicitud de información con número de folio 00539619.
 - d) Oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00539619, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.
 - e) Oficio a través de cual se otorgó un alcance de respuesta, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
 - e) Impresión de un correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, enviado del correo electrónico unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gon.mx, al correo proporcionado por la recurrente, a través del cual se otorgó un alcance de respuesta, en el que se advierte que se adjuntaron los archivos siguientes: sesión.pdf; ACT-028-



2019.pdf; incompetencia notif 00539619.pdf y Respuesta 00539619 complementaria.pdf.

f) Acuerdo del Comité de Transparencia ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se confirma la determinación de incompetencia para conocer de diversas solicitudes de información, entre ellas la 00539619.

g) Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

h) Acuerdo A/009/2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Fiscal General del Estado, a través del cual, en el punto Segundo, se nombra al Licenciado José Arturo Delgado Mendoza, como Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, la recurrente adujo como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta, lo anterior derivado de la respuesta que en concreto se le otorgó al punto donde solicito saber el número de Policías Estales, para los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado,



se declaró incompetente para atender ésta, y en ese sentido la inconforme mencionó que no se dio dicha información; lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

La solicitud en el punto en concreto consistió en:

***“Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)
Total de policías estatales***

En respuesta a este punto, el sujeto obligado, le hizo saber lo siguiente:

““Con fundamento en los artículos 10, 11, 22 fracción, 142, 143, 151 fracción I, 156 fracción I, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; hacemos de su conocimiento que dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que son conferidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: “El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.”

Tal es el caso que su cuestionamiento se encuentra relacionado con los elementos que conforman a la policía estatal, corporación adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública:

***LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
“ARTÍCULO 48***

A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... III.- Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado que se



requieran, proponiendo al Gobernador del Estado los programas relativos a estas materias;

...X.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;”

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

“ARTÍCULO 3. Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y su titular, contará al menos con las siguientes unidades administrativas:

I. Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial.

I.1. Coordinación General de Seguridad.

I.2. Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

I.2.1. Coordinación de Despliegue Territorial.

I.2.2. Dirección de Vialidad.

I.2.3. Dirección de Grupos Especiales.

I.2.4. Dirección de Operaciones Policiales.

I.2.5. Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos.

I.2.6. Dirección de la Policía Turística (...)”

De lo anterior, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer el número total de policías estatales, toda vez que dichos elementos de seguridad conforman la corporación adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer el número total de policías estatales.

Asimismo y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular de la Unidad: Alejandro Martínez Lavalle

Dirección: Calle 10 poniente No. 906, colonia Centro, Puebla. Puebla. C.P. 72100

Teléfono: 01 (222) 232 16 78 ext. 112

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Sistema INFOMEX: <http://puebla.infomex.org.mx/>

Por otra parte, por lo que respecta a los siguientes puntos:

Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta

Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso



En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago: (Sic)

Se dará el trámite respectivo para la localización de la información correspondiente a esta Fiscalía General y se emitirá la respuesta dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX).

Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4019, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez. ...”

Derivado de esa respuesta la recurrente señaló, lo siguiente:

“... Además, las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018, 2019, como también requerí en mi petición.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, en la parte conducente a este punto, manifestó:

“... PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública será responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, es decir, deberán dar acceso a la información que se encuentre en sus archivos. Así mismo, el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información establecida en la ley de la materia, determina:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala en el punto que antecede.

3. La determinación de incompetencia para conocer de la información solicitada, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve le notificó mediante correo electrónico ... lo siguiente: “...”

... En consecuencia y acorde las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado, se notificó en tiempo y forma la determinación de incompetencia parcial para conocer de su solicitud de acceso a la información,



además de proveerle los datos de contacto de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de enviar su requerimiento de información a la dependencia competente para dar respuesta a su solicitud. A fin de dar certeza de la notificación que realizó la Unidad de Transparencia para hacer de su conocimiento la incompetencia parcial de su solicitud, se adjunta al presente la impresión del correo electrónico le fue enviado, así mismo, se le envía el acuerdo ACT/028/2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se confirmó la determinación de incompetencia parcial para conocer de la solicitud con folio de registro 00539619. ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá



exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo,



brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado no le respondió respecto al número de **policías estatales** que existen en la corporación, desglosado por año (años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve); sin embargo, lo que se advierte es que, dicho sujeto obligado no proporcionó ese dato al declararse incompetente para hacerlo, informándole que la competencia de esa información es de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón de lo anterior, es necesario determinar si el sujeto obligado, efectivamente tiene competencia o no, para atender el punto en controversia de la solicitud, en términos de la legislación aplicable.

Para ello, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 95, dispone:

*“Artículo 95. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia*



que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.”

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla**, señala:

“Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Puebla, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.”

Básicamente, los artículos de referencia señalan las funciones de la Fiscalía General del Estado de Puebla, las que, están encaminadas principalmente a la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia; así como, regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Puebla, los servicios periciales y la de la policía encargada de la **función de investigación de los delitos**.

Por otra parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 48, fracciones I, IV y X, disponen:

“Artículo 48. A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Realizar en el ámbito territorial del Estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de



delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

... IV.- Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con los gobiernos municipales, concertando las acciones conducentes;

... X.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario; ...”

Así también, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**, en los artículos 1, 2, fracciones XII, XIV y XVI, 3, punto 1.2,

“Artículo 1. La Secretaría de Seguridad Pública como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Reglamento y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia.”

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

... XII. Ramas: Se refiere a la clasificación de los policías que integran el cuerpo de seguridad pública estatal, según la Ley;

... XIV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

...XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública, y “

“Artículo 3. Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y su titular, contará al menos con las siguientes unidades administrativas:

... I.2. Dirección General de la Policía Estatal Preventiva. ...”

“Artículo 11. La Dirección General de la Policía Estatal Preventiva dependerá directamente de la Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial y su titular tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 7 de este Reglamento, las siguientes: ... “

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que tal como lo señaló el sujeto obligado en la respuesta que otorgó a la recurrente respecto a saber al número de policías estatales durante el periodo solicitado, no forma parte de la información que ellos



poseen, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, razón por la cual se declaró incompetente (no competencia) para pronunciarse y entregar la información solicitada.

Así también, dicha incompetencia en su momento lo hizo del conocimiento de la inconforme siguiendo el procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.

Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

*“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”*

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

En acatamiento a tales disposiciones, tenemos que el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día doce de abril de dos mil diecinueve, otorgando respuesta con relación a la incompetencia el día diecisiete del mismo mes y año, previa confirmación por parte del Comité de Transparencia de la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud planteada, además de haber orientado a la inconforme para que remitiera su petición a la Unidad de Transparencia de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito o correo electrónico oficial.

Así las cosas, de las constancias aportadas en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta a la hoy recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada respecto al número de policías estatales, en virtud de las facultades y funciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, le confiere; sin que en ese momento le enviará las constancias que sustentaban la declaración de incompetencia; sin embargo, posteriormente, en un alcance de respuesta le envió el Acuerdo del Comité de Transparencia ACT/028/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se confirma la determinación de incompetencia, así como, el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, de esa misma fecha.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la inconforme con relación a que el sujeto obligado no le respondió respecto al número de **policías estatales** que existen en la corporación, desglosado por año (dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve) es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó en la declaratoria de incompetencia, confirmada por parte de su Comité de Transparencia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a su incompetencia para dar respuesta al punto sobre el cual se pidió el número de policías estatales. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico que proporcionó para esos efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0539619
Carlos German Loeschmann Moreno
310/FGE-20/2019

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **310/FGE-20/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

CGLM/avj